

RESOLUCION N. 02481

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00481 DEL 25 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 18 de diciembre de 2009 en el cual evaluó las condiciones técnicas de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada de la Calle 63 Sur No. 80-57 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZÓN MISTER SEGUS**, con matrícula mercantil No. 0001668767, por hallarse instalados elementos de publicidad exterior visual.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 001239 del 21 de enero del 2010, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

Que, además de lo anterior, esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 08050 del 26 de octubre de 2013 mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico No. 001239 del 21 de enero de 2010, en lo referente a la norma aplicable al presente proceso.

DEL AUTO DE INICIO

Que, mediante **Auto No. 02991 del 4 de junio de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor CAMILO SEGUNDO NEIRA TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.281.518, en calidad de propietario de los elementos de publicidad instalados en el establecimiento denominado SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS, ubicado en la Calle 63 Sur No.80-57 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

Que, en vista de que no fue posible la notificación personal, el Auto **02991 del 4 de junio de 2014**, fue notificado por aviso el día 7 de octubre de 2014, al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, quedando debidamente ejecutoriado el día 8 de octubre de 2014. Asimismo, fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2014EE114467 del día 10 de julio de 2014 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el día 26 de marzo de 2015.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que, mediante el **Auto No. 03929 del 9 de octubre de 2015**, se formuló en el artículo primero al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZÓN MISTER SEGUS**, con matrícula mercantil No. 0001668767, a título de dolo, los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente el (sic) literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, ya que supera el número de avisos permitidos por fachada.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente el (sic) literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada.

CARGO TERCERO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.

(…)”

Que, en vista de que no fue posible la notificación personal el Auto de formulación de cargos **03929 del 09 de octubre de 2015**, fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la

entidad el 18 de enero de 2016 y desfijado el 22 de enero del mismo año, con constancia de ejecutoria del 25 de enero de 2016.

DE LOS DESCARGOS

Que, teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 03929 del 9 de octubre de 2015**, el señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que, con base en lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos se venció sin que el señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, hubiere hecho uso de este derecho.

DE LAS PRUEBAS

A través del **Auto No. 02189 de 27 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el Auto de inicio No. 02991 del 04 de junio de 2014, y el Auto de formulación de cargos No. 03929 del 09 de octubre de 2015, proferidos en contra del señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS**, con matrícula No.0001668767, en el siguiente sentido:

- El nombre del presunto infractor es: **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**

PARÁGRAFO. Las demás partes del texto contenido en el Concepto Técnico No. 001239 del 21 de enero de 2010, el Concepto Técnico No. 08050 del 26 de octubre de 2013, el Auto de inicio No. 02991 del 04 de junio de 2014, y el auto No. 03929 del 09 de octubre de 2015, no sufren ninguna modificación y conservarán sus efectos.

(...)

ARTICULO TERCERO. -Incorporar como prueba por ser conducente, pertinente, y útil al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto, el siguiente documento que obra en el expediente No. SDA-08-2010-2874:

- Concepto Técnico 001239 del 21 de enero de 2010.

(...)”

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZÓN MISTER SEGUS**, el día 26 de enero de 2017 con constancia de ejecutoria del 27 de enero de 2017.

Que, en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto No. 02189 de 27 de noviembre de 2016, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 001239 de 21 de enero de 2010, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 08050 de 26 de octubre de 2013, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-2874, emitiendo el Informe Técnico No. 03598 de 7 de diciembre de 2018, aclarado, a su vez por el Informe Técnico No. 00330 de 7 de marzo de 2019, en el cual se establecieron los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 00481 del 25 de marzo de 2019, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios ubicados en la calle 63 sur No.80-57 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de los cargos formulados mediante el Auto No. 03929 de 9 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, la SANCIÓN de MULTA por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$763.118.00)**”.

Que, la referida Resolución, fue notificada personalmente el 15 de mayo de 2019, al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.518, en calidad de propietario del establecimiento comercial en comento. Asimismo, fue comunicada a la Procuradora 20 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2019EE189167 del 20 de agosto de 2019, con acuse de recibido del 21 de agosto del mismo año. De igual manera, fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 5 de mayo de 2022.

Que, mediante **Radicado No. 2019ER111583 del 22 de mayo de 2019**, el señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.518, en calidad de propietario del establecimiento comercial **SURTIDORES DE AVES CON SAZÓN MISTER SEGUS**, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000481 del 25 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que, el artículo 79° de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS

Procedencia del recurso interpuesto

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajusten a los preceptos legales y constitucionales, respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Al respecto cabe mencionar que los recursos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 53 del mencionado Decreto.

"(...) RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...).

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C - 319 de 2002, en el que consideró que:

(...),

Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

(...)

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión,

para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.518, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas, y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Procedimiento Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Artículo 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”.*

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo. (...)

Así las cosas, se entiende que, con el presente acto administrativo, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000481 del 25 de marzo de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

A continuación, se presentan los argumentos allegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, sus alegatos, necesariamente deben estar encaminados a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

Que, mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicación **No. 2019ER111583 del 22 de mayo de 2019**, se manifestó lo siguiente:

“(...)

*El motivo de la reposición a este acto administrativo consiste en que no estoy de acuerdo a que se me aplique una sanción por parte de esa Secretaría Ambiental porque si analizamos el entorno donde se encuentra ubicado el negocio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZÓN MISTER SEGUS**, tan solo yo como administrador de este negocio y asadero de pollo no estoy haciendo ninguna contaminación visual, porque se tendría que hacer procedimientos administrativo por parte de esa secretaría a todo y cada uno de los negocios existentes en la Capital de la República, es ilógico que cuando algunos funcionarios deciden perjudicar a cualquier comerciante del país y en especial mi persona que contribuyo generando impuestos al Distrito, creando empleos formales para el sustento de muchas familias unos funcionarios de esa dependencia me traten de perjudicar de esa manera como lo dice en el contenido en el artículo 6 y 7 de este acto administrativo del cual hoy estoy haciendo este Recurso de Reposición para tratar de defenderme y no salir perjudicado económicamente con la sanción impuesta que equivale a \$763.118.00.*

Mi compromiso con ustedes es el siguiente:

- *Cambiar el aviso y reducirlo para que quede a la línea frontal del local, esto lo haré basado en el artículo 13, 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia.*

(...)”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, considera este despacho aclarar que la argumentación presentada por el recurrente necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo que fue motivo de inconformismo, concretamente el fundamento jurídico que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En este sentido, es pertinente indicar que con el fin de resolver lo establecido en el recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicado **No. 2019ER111583 del 22 de mayo de 2019**, por el señor, **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.518, la Dirección de Control de Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó el análisis de lo manifestado en el escrito, de la siguiente manera:

Es evidente que los argumentos del recurrente no persiguen el fin del recurso interpuesto, pues no están encaminados a atacar el acto administrativo que motivó la decisión por parte de esta Secretaría; sino manifestaciones y concepciones personales.

Que, valga la pena aclarar que, la Secretaría Distrital de Ambiente, es la Autoridad ambiental en el Distrito Capital y por ende realiza operativos en todos los frentes ambientales y con base en

ellos, cuando se vea comprometido el medio ambiente, procede de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

Es importante precisar también que esta Entidad considera que la decisión fue acorde, en desarrollo del principio del debido proceso y eficacia, en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 01 del 1984 el cual establece:

“ARTÍCULO 3o. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos”.

Todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza de suyo el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

Las disposiciones contenidas en el acto administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentadas técnica y jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia ambiental, sin que sea posible establecer que se haya vulnerado derecho fundamental alguno y menos el debido proceso.

Ahora bien, es menester por parte de esta de esta Entidad informar que las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que en el momento en que se verificó el incumplimiento de lo estipulado en la normatividad ambiental el Decreto 959 de 2000, así como la Resolución 931 de 2008, para el caso en concreto desde el día 18 de diciembre de 2009, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, así posteriormente, se hayan hecho adecuaciones o reformas en el lugar de los hechos.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la

Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en la **Resolución No. 000481 del 25 de marzo de 2019**, *“Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”* en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se le informa al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.518, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZÓN MISTER SEGUS**, en la Calle 63 Sur No.80-57 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, que el no pago de la multa en los plazos fijados en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la **Resolución No. 000481 del 25 de marzo de 2019** dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.518, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZÓN MISTER SEGUS**, en la Calle 63 Sur No.80-57 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2010-2874